

RESOLUCIÓN No 081

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre del año 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES IDENTIFICADO CON C.C. 1.085.920.445, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-122.

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante sentencia de Filiación extramatrimonial No. 0100 del 31 de diciembre de 2012, del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Ipiales, en aplicación del parágrafo 3° del artículo 6to. De la Ley 721 de 2001 ordena al señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES** reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF para sumir los costos de la prueba genética de ADN.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2013 (Folio 65 del expediente.)

Que con fecha 14 de marzo de 2014 la Subdirectora de Restablecimientos de Derechos, hace constar que el valor de la prueba de paternidad tiene un costo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/TE (folio 11 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con N° I-2014-035582-5200 del 09 de agosto del año 2014, suscrito por el coordinador del Grupo Jurídico, para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo en contra del señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.920.445, contenida en la Sentencia No.0100 del 31 de diciembre de 2012, (Folios 22 al 26 del expediente).

Que mediante Resolución No.2014-150 de fecha 14 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000). (Folio 27 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 28 de noviembre de 2014. (Folio 30 del expediente)

Que con fecha 30 de enero y 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (Folios 32 y 33 del expediente)

Que mediante Resolución No. 228 del 22 17 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES**, (Folio 36), la cual fue notificada por correo certificado el día 15 de octubre de 2015 (Folio 40 del expediente).

Que mediante Autos de fechas 20 de enero, 2 de junio, 27 de junio de 2016, se ordenó investigación de bienes al deudor enviado oficios a las siguientes entidades la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Folios 42, 44 y 49 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2016, se adelantó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 21 de septiembre de 2016.

Que, mediante autos de fecha, 25 de enero de 2017, 8 de mayo de 2017, 5 de junio de 2017 se ordenó investigación de bienes al deudor enviado oficios a las siguientes entidades la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (Folios 57, 59 al 62 y 66 del expediente).

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, y a las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, sin obtener respuestas favorables de su parte, (Folios 69 al 82 del expediente).

Que se encuentra oficio de respuesta a la investigación de bienes enviado por el BANCO DE BOGOTA, radicado el 18 de noviembre de 2019, en el cual informa que el deudor presenta vínculos con dicha entidad mediante una cuenta de ahorro la cual se encuentra inactiva, de la cual no se procede a decretar medida cautelar debido a que se la cuenta se encuentra inactiva. (Folio 82 del expediente).

Que con fecha 19 de noviembre de 2019, se envió oficio de invitación de pago de deuda al deudor, sin obtener respuesta alguna de su parte, (Folio 83 del expediente).

Que con fecha 29 de noviembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000). (folios 85 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida

ejerger o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 28 de noviembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 29 de noviembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.920.445**, se encuentra prescrita desde el 29 de noviembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.920.445, por la obligación contenida en la sentencia No. **0100** del 31 de diciembre de 2012, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-122** que se adelanta en contra del señor **JHEISMAR GUILLERMO MONTENEGRO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.920.445.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

